Art. 1253, Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra 6 edificio, debe el juez convocar à las partes à una junta con términos de tres dias.

Art. 1254. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citarà el juez à las partes pa-

ra que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1256. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1257 Si habiéndose decretado la demolicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime

necesarias.

Art. 1258. El juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLÍNDE.

Art. 1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1261. La peticion de apeo debe contener:

1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse: 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo:

4º El sitio donde estàn y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1262. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1263. El juez mandará hacer saber la peticion á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1264. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1265. Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1266. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por

Art. 1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber à los interesados.

Art. 1268. Si fuere necesario identificar alguno 6 algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1269. El dia designado, el juez acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la di95

ligencia, à no ser que alguno de los jinteresados presente en el acto un instrumento pùblico que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolucion es favorable, quedaràn como límites

Art. 1271. A peticion de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias aljuicio arbitral. Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despuesade sentenciado este, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga. Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso

señalado en el articulo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener. 1º Los nombres de los que la otorgan:

2º Su capacidad para obligarse: 3º El carácter con que contraen:

4º Su domicilio:

5º Los nombres y domicilio de los árbitros:

6º El nombre y domicilio del tercero, 6 los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento:

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso:

8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:

9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

10º El carácter que se dé á los àrbitros:

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion:

12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14º La fecha del otorgamiento:

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ò uno ó mas por cada parte.

Art. 1280. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1285. El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1286. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1287. El compromiso legalmente contraido, no puede revocarse sino de

Art. 1288. Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

Art. 1289. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario,

Art. 1290. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

Art. 1291. La confesion hecha ante los àrbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siem-

pre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1292. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un

escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1293. La aceptacion se hará dentro de seis dias: contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art, 1294, Si pasados los seis dias no han aceptado los árbitros el nombra-

miento se considerará aceptado.

O I I I I

Art, 1295. Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis dias; y si no lo hace, lo harà el juez

Art. 1296. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1297. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1298. Lo dispuesto en los ariculos que preceden, se observará tambien respeto del tercero.

Art. I299. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados à desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraido.

Art. 1300. Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren à desempeñar el cargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito; siendo ademas responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1301. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso. Art. 1302. Lo dispuesto en el artículo que precede se observarà tambien cuando el que rehuse fuere el tercero.

Art. 1303. Si la parte 6 la persona que conforme á la escritura deba nombrar

árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados no hiciere la eleccion, la hará el juez.

Art. 1304. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos

se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS.

CAPITULO II.

Art. 1305. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitro sus negocios.

Art. 1306. La mujer casada no puede nombrar árbitros, sin licencia de su ma

rido ó del juez.

Art. 1307. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los àrbitros, sino con aprobacion judicial.

Art. 1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorizacion del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1309. El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder ó

clausula expresa.

Art. 1310. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unanime consentimiento de los acreedores.

Art. 1311. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

Art. 1312. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Ar. 1313. Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1314. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y

ritualidades de la ley.

Art. 1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 1316. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

CAPITULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1317, Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

Art. 1318. Se exceptúan de lo dispuesto en el articulo anterior:

1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:

3º Los negocios de nulidad de matrimonio:

4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código civil:

59 Los demas en que lo prohiba expresamente la ley.

Art. 1319. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

C. DE P.—7.

Art. 1320. No puede comprometerse en árbritos la responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulte de delito.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUÍCIO ARBITRAL.

Art. 1321. Las partes no pueden dejar à la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

Art. 1322. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11^a del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los àrbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1323. Los árbritos deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Sí en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1324. Deben actuar con escribano, y, en su falta, con testigos de asistencia. Art. 1325. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1326, Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1327. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros,

Art. 1328. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1329. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique à las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consieuten en la próroga.

Art. 1330. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso. Art. 1331. En el caso del articulo que precede, si la peticion de nuevo tér-

mino se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros seran responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1332. Los árbritos recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pediràn de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1333. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

Art. 1334. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1318; pero no de la validéz ó nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

Art. 1335. Pueden los árbitros conocer de las exepciones perentorias; pero no de la reconvencion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1336. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1337. Para los árbitros regirán siempre los artículos 191 y 620; pero solo podrán user de las facultades que en ellos se conceden dentro del término fijado en el compromiso para fallar. Art. 1338. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1339. Los árbitros actuarán con el timbre correspondiente.

Art. 1340. Los árbitros y el tercero nombrados por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1341. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recu-

sable conforme á las leyes.

Art. 1342. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por su ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender à sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1343. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez or-

dinario, conforme à las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1344. Si, pendiente el ju cio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 1316, cesará en su encargo y será reemplazado lega mente.

Art. 1345. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1346. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1347. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos miéntras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1348. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les conceda el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1349. Los árbitros son responsables, conforme al Código penal, en los ca-

sos en que lo sen los demas jueces.

Art. 1350. Los árbitros y el escribano cobraràn los derechos que el arancel les señale.

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1351. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiêndolo por escrito.

Art. 1352. Tambien declararán los àrbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

Art. 1353. Los àrbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que este haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero, tanto en este caso como en el final del ariículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1355. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho, Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1356. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1357. La sentencia se notificará por el escribano á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar à algun recurso que fuere admisible conforme à las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1361, Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno serà admitido.

Art. 1362, Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando, atendido el interes del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes, ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaración de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369, Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceder, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habra mas recurso que los que

las leves conceden respeto de las demas sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de trescientos pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I,

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y ex-

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1381. El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, ademas de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial, ó en el que ha-

ya en el lugar del juicio.

Art. 1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

Art. 1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificación en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el dia, sino la hora, en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicación.

Art. 1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y, si no existe, la cantidad que importe, á juicio de peritos.

Art. 1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositarà la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicies; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la peticion.